

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1281/2018

RECURRENTES: CARALAMPIO ALEGRÍA GÓMEZ Y MORENA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO, MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ Y SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Caralampio Alegría Gómez¹ y Morena, contra la resolución **SX-JDC-818/2018 y SX-JRC-267/2018 ACUMULADOS** emitida por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz (en adelante “Sala Xalapa”).

Lo anterior, debido a que no cumple el requisito especial de procedencia de contener algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas (en adelante “Instituto Electoral local”), llevó a cabo la sesión en la

¹ En su carácter de candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

que declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, para la renovación de la gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El uno de julio², se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas.

3. Sesión de cómputo municipal. En su oportunidad, se llevó a cabo el cómputo de la citada elección municipal, el cual arrojó los resultados siguientes:

Votación final obtenida por las candidaturas ³		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	1,236	Mil doscientos treinta y seis
	11,407	Once mil cuatrocientos siete
	14,797	Catorce mil setecientos noventa y siete
	15,600	Quince mil seiscientos
	384	Trescientos ochenta y cuatro
	126	Ciento veintiséis
	718	Setecientos dieciocho
Candidato independiente1	1,110	Un mil ciento diez
Candidato independiente2	356	Trescientos cincuenta y seis
Candidato no registrado	27	Veintisiete
Votos nulos	2,030	Dos mil treinta
Votación total	47,791	Cuarenta y siete mil setecientos noventa y uno

² Todas las fechas de la presente sentencia se refieren al año 2018, salvo mención en contrario.

³ Datos obtenidos del acta de cómputo municipal correspondiente a la elección municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, que obra a foja 332 en copia certificada en el cuaderno uno del expediente **SX-JDC-818/2018**.

4. Declaración de validez de la elección. El Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la formula postulada por el Partido Verde Ecologista de México (en adelante "PVEM").

5. Juicios de nulidad. El ocho y nueve de julio, los partidos Morena y del Trabajo, así como José Rafael Molina Montero, quien se ostentó como candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, presentaron sendos juicios de nulidad competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas (en adelante "Tribunal local")⁴.

6. Ampliación de demanda. El veintisiete de julio, Morena presentó ante el Tribunal local, escrito de ampliación de demanda⁵.

7. Solicitud de recuento. El cinco de agosto, Morena solicitó vía incidental el recuento parcial mediante nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas.

8. Acuerdo de Magistrado Instructor. El siete de agosto, el Magistrado Instructor del Tribunal local negó el recuento solicitado por Morena, señalando que éste debió haberse solicitado desde su escrito inicial de demanda.

9. Primeros juicios federales respecto de la solicitud de recuento. Inconformes con lo anterior, Morena y Caralampio Alegría Gómez presentaron juicios federales competencia de la Sala Xalapa⁶.

En este sentido, el veinte y veintiuno de agosto, la Sala Xalapa acordó reencauzar las demandas de los referidos medios de impugnación al Tribunal local, a fin de que se pronunciara al respecto.

⁴ Los cuales fueron radicados con las claves **TEECH/JNE-M/027/2018** y sus acumulados **TEECH/JNE-M/048/2018** y **TEECH/JNE-M/049/2018**.

⁵ En su ampliación de demanda Morena manifestó que durante el cómputo municipal acontecieron diversos actos irregulares, entre los cuales están la entrada por la fuerza de varios ciudadanos. Asimismo, Morena refiere que se efectuaron pedimentos a la autoridad administrativa electoral, quien a la fecha de la presentación de su ampliación de demanda no había entregado la totalidad de la documentación solicitada. Por lo que, a partir de la documentación que sí le fue entregada, así como del conocimiento del informe circunstanciado, es que planteó su escrito de ampliación respecto a la forma en cómo aconteció el cómputo municipal, además de referir diversas causas de nulidad de votación en casilla. Consultable a fojas 533 a 556 del cuaderno accesorio 2.

⁶ Los cuales fueron radicados con las claves **SX-JRC-222/2018** y **SX-JDC-687/2018**.

10. Resolución de la solicitud de recuento. El veinticuatro de agosto, el Tribunal local resolvió, en lo que interesa, sobreseer el juicio electoral presentado por Caralampio Alegría Gómez, y respecto del juicio electoral presentado por Morena declaró improcedente el recuento planteado⁷.

11. Resolución de los juicios de nulidad. En misma fecha, el Tribunal local emitió sentencia en la que confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por el PVEM.

12. Segundos juicios federales. El veintiocho de agosto, a fin de controvertir tanto la resolución atinente a la solicitud de recuento, así como aquella que resolvió los juicios de nulidad, Caralampio Alegría Gómez y Morena, a través de su representante, presentaron demandas competencia de la Sala Xalapa⁸.

13. Recepción de promoción. El diez de septiembre, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, escrito signado por Caralampio Alegría Gómez, mediante el cual anexó doce discos compactos.

14. Resolución controvertida ante Sala Superior. El catorce de septiembre, la Sala Xalapa resolvió los segundos juicios federales, en los cuales, en esencia, confirmó las resoluciones del Tribunal local al advertir que éste fue exhaustivo en el estudio de los planteamientos y de las probanzas aportadas.

15. Recurso de reconsideración. El diecisiete de septiembre, inconformes con lo anterior, Caralampio Alegría Gómez, así como Morena, interpusieron el presente recurso de reconsideración.

16. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral determinó la integración del expediente **SUP-REC-1281/2018** y ordenó turnarlo a la ponencia a su

⁷ Los cuales fueron radicados con las claves **TEECH/JE/004/2018** y acumulado **TEECH/JE/006/2018**.

⁸ Las cuales fueron radicadas con las claves de expediente **SX-JDC-818/2018** y **SX-JRC-267/2018**.

cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”).

17. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado⁹.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que el presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o que los recurrentes planteen argumentos respecto a dichos temas.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

A. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Con base en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

⁹ Lo anterior, con fundamento en la Constitución Federal: artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X; así como, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, y la Ley de Medios: artículos 4, párrafo 1, y 64.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³;
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴;
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶;
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁷;

¹⁰ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**.

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**.

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**.

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**.

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.

- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸;
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁰, e
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada²¹.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

²⁰ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Por lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente.

B. Caso particular.

En el caso concreto, los recurrentes controvierten la resolución de la Sala Xalapa que, en esencia, confirmó las determinaciones del Tribunal local atinentes, por un lado, a la solicitud de recuento y, por otro, aquella que resolvió los juicios de nulidad locales relacionados con la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la planilla de candidatos postulados por el PVEM.

En dicha instancia los actores pretendían que se revocaran las citadas determinaciones, a fin de que se declarara procedente su solicitud de recuento parcial y apertura de paquetes electorales y, en consecuencia, la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento correspondiente al citado municipio.

Las principales consideraciones de la Sala Xalapa fueron las siguientes:

- En lo atinente al escrito presentado el diez de septiembre²², por Caralampio Alegría Gómez, a través del cual anexó doce discos compactos con los que pretendía evidenciar que hubo irregularidades el día de la elección en el municipio citado, determinó que **no eran admisibles las pruebas ofrecidas**, pues dicho actor no hace valer manifestación alguna relativa a la existencia de circunstancias que imposibilitaran el conocimiento del hecho alegado o, en su caso, que imposibilitaran el ofrecimiento oportuno de las pruebas referidas en su debida oportunidad procesal.
- Respecto al motivo de inconformidad consistente en que la resolución que determinó improcedente el **recuento parcial** violó el principio de legalidad y exhaustividad, la Sala Regional responsable calificó de **infundado** el agravio, desde la vertiente que, fue ajustado a Derecho lo resuelto por el Tribunal local, ya que Caralampio Alegría Gómez, no tenía afectación alguna a su interés jurídico, pues si bien acudió como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, no fue parte en los juicios primigenios, de ahí que no contara con personería para interponer el juicio mediante el cual pretendía un recuento parcial en la elección multicitada.
- Ello aunado a que dicho actor no realizó manifestaciones para demostrar la ilegalidad de la determinación del Tribunal local, limitándose a transcribir partes de la resolución impugnada.
- Respecto al mismo agravio hecho valer por Morena la Sala Xalapa, compartió lo resuelto por el Tribunal local en el sentido de que uno de los requisitos para que procediera el **recuento** de diversas casillas era que lo hubiese solicitado en su escrito primigenio de demanda, lo que en el caso no aconteció, de ahí que fuera conforme a derecho la improcedencia de su solicitud.
- En lo atinente a que el Tribunal local dejó de realizar un estudio completo, imparcial y exhaustivo de los argumentos y medios de

²² En dicho escrito dirigido al Magistrado Regional Enrique Figueroa Ávila, se indica: "Por este medio del presente le informo y le dejo 12 DVD correspondiente a lo que platicamos en la sala que estuvimos reunidos con usted. Los cuales muestran evidencias de la impugnación de las elecciones realizadas el 1° de julio de 2018, en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas. Sin más por el momento y espera de su atención quedó a sus órdenes".

prueba aportados, toda vez que Morena solicitó debidamente en su escrito de demanda primigenia el **recuento de los paquetes** de la elección de referencia, la Sala Xalapa sostuvo que fue correcto lo razonado previamente, en el sentido de que de conformidad con la normatividad electoral local aplicable al caso, resulta necesario para el recuento total que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación sea igual o menor a un punto porcentual; situación que no aconteció, pues de las constancias que obran en el expediente **la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 803 (ochocientos tres votos) lo que equivale al 1.68%, esto es, mayor a un punto porcentual.**

- Además, no fueron controvertidos ante la Sala Xalapa los razonamientos expuestos por el Tribunal local, sino que los actores se limitaron a sostener que no se realizó un estudio completo, imparcial y exhaustivo de los argumentos y medios de prueba aportados. No obstante, la Sala Xalapa determinó que el Tribunal local sí estudió los agravios hechos valer por la parte actora y valoró los medios de prueba atinentes.
- Por su parte, la Sala Xalapa sostuvo que fue correcto que el Tribunal local no admitiera el escrito de **ampliación de demanda**, con base en el argumento de Morena de que tuvo conocimiento de los actos hasta el veinticinco y veintinueve de julio, cuando el Tribunal local le proporcionó copias simples del informe circunstanciado, pues de las constancias del expediente se desprende que el informe citado fue remitido el pasado doce de julio, por lo que, a partir de esa fecha pudo haber presentado la ampliación. De ahí que sí el referido escrito de ampliación de demanda fue presentado ante el Tribunal local el veintisiete de julio, se evidencie su presentación fuera del plazo correspondiente.
- Tocante al disenso relativo a la **falta de exhaustividad** del estudio realizado a la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que la responsable no lo apoyó en algún sustento documental, la Sala Xalapa lo calificó de **infundado**.

- Al respecto, la Sala Regional indicó que fue correcto lo razonado por el Tribunal local, toda vez que el actor partió de una premisa errónea al indicar que la conclusión de dicha autoridad resultaba una simple afirmación, pues contrario a ello, se razonó que en términos de las pruebas documentales, las cuales son de carácter público con valor probatorio pleno, se desprendió que con relación a la casilla 402 E1 C1, Felipe de Jesús Martínez quien fungió como primer escrutador, se encontraba en la lista nominal correspondiente a la sección 402 extraordinaria 3, contigua 1, sin que la parte actora hubiera aportado prueba alguna que desvirtuara ello.
- En cuanto al disenso relativo a que debía revocarse la decisión de anular la casilla 417 extraordinaria 1, y en su caso ordenar el recuento, se calificó de **inoperante**, en virtud que el actor no combatió las razones de anulación de la casilla.
- Misma calificativa ameritó el agravio relacionado con las casillas 426 básica y contigua 1, pues no se controvirtieron las razones del Tribunal local que sustentaron la decisión, aunado a que se consideró como reiteración lo relativo a que la responsable debió ordenar un recuento parcial.
- Respecto a la indebida **valoración probatoria** por parte del Tribunal local de videos y fotografías que aportaron los actores en donde pretendían demostrar la existencia de violaciones determinantes dentro de las casillas y durante su traslado al Consejo Municipal de Chiapa de Corzo, así como violaciones al procedimiento de cómputo municipal por los propios integrantes del Consejo, la Sala Xalapa calificó los disensos de **inoperantes**, pues ante dicha instancia no se precisaron cuáles probanzas no fueron valoradas o bien indebidamente valoradas, ni mucho menos estableció un nexo causal entre esas pruebas y los hechos que pretendía demostrar, esto es, se trató de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, aunado a que no se esgrimieron planteamientos en contra de los argumentos y motivos expuestos por la responsable en la instancia local.

- La parte promovente afirmó que el Tribunal local realizó una indebida aplicación de los **artículos 240 y 392 del Código Electoral local**, los cuales a su parecer resultan inconstitucionales a la luz del derecho convencional. Al respecto, la Sala Xalapa sostuvo que el agravio era **inoperante**, al resultar una manifestación vaga, genérica e imprecisa, porque el enjuiciante no precisó de qué manera la responsable indebidamente aplicó los citados artículos.
- Respecto a que se rompió la **cadena de custodia** de los paquetes electorales durante el traslado de éstos de la bodega electoral a la mesa de sesiones del Consejo Municipal y que hubo actas apócrifas, la Sala Xalapa consideró que el disenso era **inoperante por ser novedoso**, esto pues de la lectura de la demanda primigenia, se advertía que los planteamientos relacionados con **la falta de certeza respecto a la cadena de custodia de la paquetería electoral y las presuntas actas apócrifas no fueron motivos de agravio primigenio**.

Ahora bien, ante esta Sala Superior los recurrentes exponen de manera central los motivos de agravio siguientes:

- Violación a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 41 y 133 de la Constitución Federal. Lo anterior, en virtud del ambiente de violencia; la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales; la falta de profesionalismo y objetividad por parte de los integrantes del Consejo Municipal de Chiapa de Corzo, así como, la inobservancia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- Violación al principio de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal al no estar debidamente fundada y motivada la resolución de la Sala Xalapa. Ello, al haber confirmado el sobreseimiento del escrito de ampliación de la demanda primigenia, así como la solicitud de apertura de los paquetes electorales.
- Inaplicación implícita por parte de la Sala Xalapa de los artículos 240, 301, 302, 303, 305, 306, 307, 308, 392, 410, 435 y 436 del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que la Sala Xalapa los consideró inconstitucionales, dado que los privó de efectos en su perjuicio.

- Violación al proceso de cómputo de la elección, ya que sujetos armados pertenecientes al PVEM irrumpieron en la sesión de cómputo de la elección municipal, teniendo que abandonar dicho recinto. Cuestión que rompió la cadena de custodia de los paquetes electorales, siendo patente que las actas de cómputo no contaban con las firmas de la totalidad de representantes.

En este contexto, esta Sala Superior considera que, si bien los recurrentes aducen la inaplicación implícita de diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con lo cual pretenden hacer procedente el presente recurso de reconsideración, ello requiere de un ejercicio argumentativo mínimo por el que, de manera concreta, sean expresadas las razones jurídicas que contrasten lo resuelto por la Sala Regional y las disposiciones legales supuestamente inaplicadas.

Esto es, existe el deber de exponer en el escrito de recurso de reconsideración los razonamientos jurídicos que evidencien la supuesta inaplicación de la ley electoral local por parte de la Sala Xalapa, ello, al considerarla contraria a la Constitución, ya sea por oponerse directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral.

De esta manera, la inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo²³, cuestión que en el caso particular no ocurre, no obstante, las afirmaciones de los recurrentes.

Lo anterior es así, puesto que aducen de manera genérica que la Sala Xalapa determinó “la inaplicación de normas, ya que en el contexto de la

²³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. **PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Consultable en: <https://bit.ly/2OJYBvA>.

sentencia se constata que se privó de efectos jurídicos a los diversos preceptos legales por considerarlos inconstitucionales, aun cuando no se hubiere precisado expresamente la determinación de inaplicarla”.

Por ello, esta Sala Superior no advierte, a partir de las constancias de la cadena impugnativa y del escrito de demanda, la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretenden deducir los recurrentes.

Al respecto, se constata que la mayoría de los artículos referidos en el escrito recursal atienden a cuestiones diversas de la controversia planteada.

Esto es, los recurrentes exponen la supuesta inaplicación implícita por parte de la Sala Xalapa de los artículos 240 y 392, así como 301, 302, 303, 305, 306, 307, 308, 410, 435 y 436 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; sin embargo, únicamente los primeros preceptos atienden al cómputo municipal de la votación para miembros de ayuntamientos, pues el resto desarrolla las siguientes temáticas:

- De los medios de impugnación local y de las reglas comunes, entre estos, los artículos 301, 302, 303, 305, 306, 307 y 308;
- Del trámite jurisdiccional y de las resoluciones del Tribunal local, artículo 410, así como,
- Del referéndum como instrumento de participación ciudadana, artículos 435 y 436.

En este sentido, los recurrentes debieron exponer las consideraciones por las cuales, a su parecer, la Sala Xalapa de manera indebida dejó de aplicar las disposiciones señaladas, sobre todo aquellas que sí podrían vincularse con la litis, tal como se abordará líneas más adelante.

Aunado a lo anterior, al tenor de las consideraciones expuestas por la Sala Xalapa, este órgano jurisdiccional concluye que no existen planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

Como es posible advertir, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Es decir, la Sala Xalapa limitó su estudio a cuestiones de legalidad, enfocadas a:

- Temáticas probatorias;
- Sobreseimiento por falta de interés jurídico;
- Verificación de la legalidad de lo resuelto por el Tribunal local respecto a la negativa de recuento total al carecer de los requisitos para ello, entre estos, la existencia de una diferencia de 1.68% entre el primero y segundo lugar de la votación municipal, es decir, mayor al 1%;
- Exhaustividad en el análisis de las nulidades de votación recibida en casilla;
- Inoperancia de la falta de certeza respecto a la cadena de custodia de la paquetería electoral y actas apócrifas por tratarse de cuestiones novedosas.

Asimismo, esta Sala Superior no deja de advertir que en la sentencia controvertida se alude a un apartado relativo al análisis de la supuesta indebida aplicación de los artículos 240 y 392 del Código Electoral local, en el cual la Sala Xalapa calificó de inoperante el disenso porque los recurrentes realizaron una manifestación vaga, genérica e imprecisa.

Sin embargo, tales consideraciones no actualizan la procedencia del recurso de reconsideración, pues en la especie se constata que en la cadena impugnativa los recurrentes invocaron una supuesta inconstitucionalidad sin realizar razonamientos jurídicos, lo cual tampoco realizan ante esta Sala Superior en el presente recurso que es de

naturaleza extraordinaria, pues se limitan a señalar que se efectuó por parte de la autoridad responsable una interpretación aislada de su argumentación, solicitando la reproducción íntegra en este recurso del agravio planteado en la instancia previa, a fin de reiterar la desaplicación normativa²⁴.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte la manifestación de los recurrentes relativa al hecho de que, a su parecer, la Sala Xalapa interpretó el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, entre otras cuestiones, al estimar la extemporaneidad del escrito de ampliación de demanda presentado ante el Tribunal local.

Además, los recurrentes pretenden controvertir la inoperancia de los agravios expuesta por la Sala Xalapa al resultar disensos vagos, imprecisos, genéricos y novedosos, respecto del recuento parcial solicitado, así como de la falta de certeza al romperse la cadena de custodia aludiendo a la valoración de ciertos elementos probatorios²⁵.

Sin embargo, tal como ha reconocido esta Sala Superior no todos aquellos medios de impugnación en los que se aduzca que una Sala Regional incurrió en alguna violación al debido proceso, es suficiente para que el recurso se admita y sea resuelto en el fondo.

De esta manera, no puede considerarse que todos aquellos medios de impugnación en los que se afirme una violación al artículo 17 de la Constitución Federal resulten necesariamente procedentes, sino solo aquellos en los que la violación a las garantías esenciales del debido proceso sea notoria, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable, ni

²⁴ Resulta orientadora la jurisprudencia 63/2010 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**. Consultable en: <https://bit.ly/2MtzRpz>.

²⁵ Entre otros, del acta de cómputo municipal; informe rendido al Presidente del Instituto Electoral local; informe de actividades que presenta el Presidente del Consejo Municipal de Chiapa de Corzo, así como del informe circunstanciado con motivo de la interposición de los medios de impugnación primigenios. Respecto de los cuales, Morena realizó diversas manifestaciones en el escrito de ampliación de demanda primigenio, cuya negativa de admisión fue confirmada por la Sala Xalapa.

tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada, lo que en la especie no ocurre.

En esa tesitura, los recurrentes aluden a diversas cuestiones procesales analizadas por la Sala Xalapa, de cuya revisión no es posible advertir deficiencia insuperable alguna que pudiera vulnerar el artículo 17 de la Constitución Federal, ni tampoco se observa que la autoridad responsable hubiera realizado interpretación de dicho precepto.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSE LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO